REF. 00233 – 2004 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial, por el señor JORGE ELIECER GARCIA PADILLA, contra la señora ANA JULIA SANJUAN LOAIZA. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.
- 2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente a la ex cónyuge ANA JULIA SANJUAN LOAIZA y córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 3º. Reconocer al Dr. JHON FRED CABARCAS BATTALLA, identificado con la T.P. No. 78.680 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JORGE ELIECER GARCIA PADILLA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5e1d98509c4561ff7ecc201a97900c78f829a6da587a32e43825b2b0984a235

Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021

Pgm 1

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

RADICACIÓN: 2015-00546

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: KARIME DE JESUS QUIZENA QUIROGA Y JUAN A. QUIZENA QUIROGA

CAUSANTE: KARIMISLEIMAN DE QUIZENA (FALLECIDA)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales, presentados por las apoderadas de los herederos reconocidos en el proceso doctora EDNA MARGARITA RUA LLINAS Y ESTHER

ANGULO YEPES. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 5 de 2021

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, marzo cinco (5) de dos mil

veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en memorial enviado al correo institucional de este despacho solicitud de la Dra. EDNA MARGARITA RUA LLINAS y ESTHER ANGULO YEPES en su calidad de apoderadas de los herederos reconocidos, presentaron inventario y avalúo adicional al proceso, los cuales quedaron pendientes para su aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se corrió traslado del inventario y avaluó presentado de

conformidad a lo establecido en el artículo 502 del C.G.P.

Vencido el termino señalado y al no ser objetado se procede a decretar la partición adicionando estos valores. Así mismo el despacho nombrara como partidoras a las abogadas que fungen como apoderadas de los herederos reconocidos en este proceso, dándoles un término de cinco

(5) días para que presenten de común acuerdo el respectivo trabajo de partición.

Por lo que este despacho,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

- Apruébese en todas sus partes el inventario y avalúo adicional presentados el día 16 de diciembre de 2020, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 502 del C.G.P.
- 2. Decrétese la partición a fin que se adicione los valores aportados y aprobados en el numeral anterior, para que las apoderadas de las partes, presenten, trabajo de partición en común acuerdo
- **3.** Desígnese como partidoras a las profesionales EDNA MARGARITA RUA LLINAS y ESTHER ANGULO YEPES, para que presenten el trabajo de partición de común acuerdo.
- **4.** Conceder a las designadas un término de diez (10) días, a partir de la notificación del presenta auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197571190a2ca4cb4f612051fe17f46c3f4a58094279beca4dedcbc29d72c3ea

Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021

REF. 00056 - 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora BELKIS DEL ROSARIO RAFFONE ECHEVERRI, a través de apoderada judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se anule un registro de nacimiento en el que existe un error en el lugar de nacimiento y se deje vigente el que tiene el lugar correcto.

Frente a este tema, el artículo 18 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora BELKIS DEL ROSARIO RAFFONE ECHEVERRI, a través de apoderada judicial, por falta de competencia.
- 2° . Remítase este expediente No. 080013110002 2021 00056 00 a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de ser repartido el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c954af4121d25185d0e1378c275a4af04306975fd390f2df66b87cb6414ee68f

Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021

REF. 00358 - 2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO, presentada por los señores ADOLFO SOLANO SANCHEZ y DENYS GUERRERO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora OLGA MARIA CABEZA GOMEZ, se observa que no se ha aportado al expediente copia de la sentencia de divorcio y el folio de registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio, por lo cual, deberán ser allegados para adelantar el trámite.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO, presentada por los señores ADOLFO SOLANO SANCHEZ y DENYS GUERRERO MARTINEZ, a través de apoderada judicial.
- 2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.
- 3º. Reconocer a la Dra. MILDRE PUPO CEPEDA, identificada con T.P. No. 84.534 del CSJ como apoderada de los señores ADOLFO SOLANO SANCHEZ y DENYS GUERRERO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b5c8ed546ffd533666af819f369d5e4ecfa88623ae4d34e40a6dd44532adfd

Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021

REF. 00042 - 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por el señor JUAN FRANCISCO ESPAÑOL LAMBRAÑO, a través de apoderado judicial y como agente oficioso de la menor ADRIANA LUCIA TORREGROZA TAMARA, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de un registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 39310634 — Nuip. 1050278231 de fecha 30 de enero de 2007, expedido en la Notaría Única del Carmen de Bolívar — Bolívar y que se deje vigente el registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 43882977 — Nuip. 1043453020 de fecha 14 de enero de 2010, expedido en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla; pues manifiesta que es necesario para garantizar el restablecimiento de derechos de la niña, otorgado por el ICBF.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación por línea paterna y materna de la menor de edad, pues en el registro civil que se pretende anular aparecen unos padres diferentes a los del otro registro, y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

Adicionalmente se debe narrar inequívocamente los motivos por los cuales la menor fue integrada al hogar del demandante y aportar copia del expediente administrativo de restablecimiento de derechos, adelantado por el ICBF.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor JUAN FRANCISCO ESPAÑOL LAMBRAÑO, a través de apoderado judicial y como agente oficioso de la menor ADRIANA LUCIA TORREGROZA TAMARA.
- 2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0da151548c9121b08c465852fcc67d927292b830b182bd2ba1fac22f053c8f0

Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021

REF. 00068 – 2020 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderado judicial, por la señora KATTYA LUZ CARDENAS GALVIS, contra el señor DANIEL LORZA ZULETA. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.
- 2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente al ex cónyuge DANIEL LORZA ZULETA y córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 3º. Reconocer al Dr. ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES, identificado con la T.P. No. 233.229 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora KATTYA LUZ CARDENAS GALVIS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5765974d40d146b4eeb7d76b328e3d93f943b4334fe5c9473f8f1a29b17c4bdb

Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021

Pgm 1



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

RADICACION: 00283-2015

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD. DEMANDANTE: DAMARIS VIDALDES SUAREZ DEMANDADO: JUAN MIGUEL FLOREZ MENDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que las partes no comparecieron a la práctica de la prueba de ADN fijada en auto de fecha 31 de julio de 2020, encontrándose pendiente señalar nueva fecha. Sírvase proveer,

Barranquilla, <u>5 marzo 2021</u>

JOHN FREDY PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho citará nuevamente a las partes, para realizar la prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad del menor DANILO ANDRES VIDALES SUAREZ, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio adiado 14 de mayo de 201, al menor DANILO ANDRES VIDALES SUAREZ identificado con Nuip: C7M 0262777 e indicativo serial No. 35435858, cuya paternidad se investiga, a la señora DAMARIS VIDALES SUAREZ identificada con la c.c 32.783.443 de Barranquilla – Atlántico, al presunto padre JUAM MIGUEL FLOREZ MENDEZ, identificado con c.c 8.640.496 de Sabanalarga – Atlántico, se señala el día miércoles (24) marzo 2021 a las 9:00 am. Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba de ADN y la documentación que deben aportar.

SEGUNDO: Infórmese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES que a la señora DAMARIS VIDALVES SUAREZ se le concedió amparo de pobreza mediante auto de fecha 14 mayo de 2015 y de acuerdo a lo preceptuado en los art 151 del C.G.P. Se eximirá a la actora el pago de la prueba genética.

TERCERO: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e7fb059e1759edd5308c96f0ccfe22433f9a409b71cbd7d65764b7e0c767c7

Documento firmado electrónicamente en 05-03-2021